

GIOVANOLI, Mario, "Le crédit-bail (leasing) en Europe: développement et nature juridique", Paris, 1980, Librairies Techniques. Prólogo de J. Hémar.

En esta monografía, Giovanoli lleva a cabo una exposición detallada de la configuración del *leasing* financiero en Alemania Federal, Francia, Bélgica, Suiza e Italia. Suministra, de forma ordenada y rigurosa, una extraordinaria documentación, de difícil acceso, y se adentra en el examen de la copiosa literatura jurídica que sobre el tema existe en los países referidos.

En relación con el *leasing* financiero, no tenemos conocimiento de que se haya realizado un estudio de Derecho comparado semejante al de Giovanoli. No realiza un examen comparativo breve y superficial, sino que expone con amplitud la problemática jurídica del *leasing* financiero en cada uno de los países citados. El análisis comparativo comprende las dos terceras partes de la monografía (aproximadamente 350 páginas).

En la última parte de la monografía (páginas 351-441), Giovanoli procede a un nuevo examen del *leasing* financiero. Expone los defectos que presentan todos los intentos de calificarlo como arrendamiento o compraventa. Estima que estos intentos conducen a un divorcio entre la realidad económica y su forma jurídica. Llega a la conclusión de que el *leasing* financiero implica un préstamo de dinero que hace la sociedad de *leasing* (*crédit-bailleur*) al usuario (*preneur*). En virtud de un mandato conferido por el usuario a la sociedad de *leasing*, ésta entrega la suma prestada al suministrador de los bienes, que es un tercero designado por el usuario. La propiedad de los bienes es adquirida por el usuario (mandante) en un "instante lógico", porque vende simultáneamente los bienes a la sociedad de *leasing* (venta en garantía). La sociedad de *leasing* va a ser la propietaria fiduciaria de los bienes durante el período fijado para la devolución del dinero prestado, de los gastos e intereses y del margen de beneficios. A lo largo de este período, el usuario conserva el goce de los bienes. Una vez que ha abonado a la sociedad de *leasing* la referida suma de dinero, el usuario adquiere el pleno dominio de los bienes. Sin embargo, cabe la posibilidad de que el usuario no abone el último plazo (el denominado impropiaemente "precio de opción de compra"), en cuyo caso no adquiere la propiedad de los bienes.

Las relaciones externas de la sociedad de *leasing* y el usuario con los terceros presentan una problemática peculiar. Giovanoli (p. 404) piensa que el suministrador de los bienes es un tercero.

El problema de las relaciones entre el suministrador de los bienes y el usuario es muy polémico. Después de exponer las diferentes teorías formuladas en la doctrina, afirma este autor que la sociedad de *leasing* actúa como mandatario del usuario cuando compra los bienes al suministrador. Existe un mandato de interés común (p. 408).

Frente a los restantes terceros, la protección de la sociedad de *leasing* está asegurada por la conservación de la propiedad de los bienes, que es oponible a los terceros en los supuestos de quiebra del usuario, enajenación de los bienes y constitución de prenda o hipoteca por el usuario. La oponibilidad está, además, asegurada por la publicidad registral

en el *leasing* de inmuebles. En el marco de *leasing* de muebles, sería conveniente la creación de un sistema organizado de publicidad; sin embargo, sólo en Francia se ha constituido el mismo.

La protección del usuario debe ser asegurada en los casos de quiebra de la sociedad de *leasing* y de venta de los bienes. La publicidad responde a esta necesidad en el *leasing* de inmuebles. En el *leasing* de bienes muebles, el usuario dispondrá de las acciones correspondientes para dirigirse contra la sociedad de *leasing*, y obtener la reparación del daño que ésta le ha causado. Según Giovanoli (p. 425), la protección del usuario es más eficaz en los países que vinculan la transmisión de la propiedad a la tradición, que en los otros. Nótese que el usuario es el poseedor de los bienes.

Finalmente, queremos destacar la extraordinaria riqueza de la monografía. los anexos (pp. 443-530) evidencian la importante investigación que ha realizado Giovanoli; en ellos ofrece una documentación completa de los distintos textos legales, modelos de contratos, jurisprudencia y bibliografía existentes en los países señalados. Por este motivo estamos ante una obra de necesaria consulta, pues facilita extraordinariamente cualquier trabajo de investigación que se realice sobre el *leasing* financiero y suscita el planteamiento de numerosos problemas jurídicos. El orden en la exposición y el rigor en las citas, que hemos tenido ocasión de comprobar aumentan su valor.

ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ

Profesor de Derecho civil de la Universidad Autónoma de Madrid

MENENDEZ, A., IGLESIAS, J. L.: «Código de las Leyes Marítimas». Ed. «B. O. E.», Madrid, 1980, 2920 págs.

Cuando incluso la producción de normas se efectúa en masa—y son la complejidad del sistema social moderno y la creciente actividad del Estado quienes así lo demandan—la racionalidad constitutiva del ordenamiento (que como aporía sigue siendo válida) parece descolorearse ante los ojos de los operadores; éstos, en efecto, de frente a la siempre incesante marea de material normativo, con frecuencia sucumben a la confusión y al desistimiento. El derecho marítimo ciertamente no se sustrae a esta tendencia general; antes al contrario, la sufre de manera agravada, a causa de la creciente extensión que su objeto ha experimentado en el correr de los últimos años; de su muy estrecha conexión—en consonancia con el fenómeno anterior—con la cada vez más innovadora actividad organizativa de la Administración; y en fin, de la naturaleza compleja de sus instituciones en cuanto que integradas por normas de muy diverso signo (públicas y privadas; nacionales e internacionales; legales, consuetudinarias y uniformes, etc.). En el Derecho español la situación había llegado a ser verdaderamente preocupante y, sobre todo, disfuncional en la perspectiva de esa labor **disuasoria** que todo Derecho está llamado a cumplir. El Derecho debe ser **público** para